

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 149-2022-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 20 de enero del 2022

VISTOS:

El expediente N° 201900151586, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1221-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado en fecha 22 de abril de 2021, la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, ENEL o la concesionaria), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 1221-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 22 de abril de 2021, sustentado en el Informe de Instrucción N° 1810-2021-OS/OR LIMA NORTE, se comunicó a ENEL el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones administrativas que se detallan a continuación:

N°	Expediente N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones	Sanciones aplicables
1	201900151586	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 9211-2019-OS/JARU-SU2, dentro del plazo establecido.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD (en adelante, Directiva de Reclamos).	Rubro 1 del Anexo N° 2 de la R.C.D. N° 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
2		No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 9211-2019-OS/JARU-SU2, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención.	Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD	Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 149-2022-OS/OR LIMA NORTE

3	201900194231	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 11099-2019-OS/JARU-SU2, dentro del plazo establecido.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva de Reclamos.	Rubro 1 del Anexo N° 2 de la R.C.D. N° 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
---	--------------	---	---	---	---

1.2. Mediante documento N° 1613331 del 10 de mayo de 2021, la empresa concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.3. Mediante el Oficio N° 113-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado a la empresa concesionaria el 6 de enero de 2022, la Oficina Regional Lima Norte trasladó el Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS/OR LIMA NORTE.

1.4. Mediante documento N° 1622061 del 13 de enero de 2022, la empresa concesionaria presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

• Escrito del 10 de mayo de 2021

2.1. A fin de evitar redundancias innecesarias, considerando que el resumen de los descargos de la empresa concesionaria ingresados en la fecha indicada, a través de la carta N° 1613331; este órgano sancionador considera pertinente reiterar lo descrito en los numerales 2.1. al 2.6. del Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS/OR LIMA NORTE; dicha remisión se efectúa de acuerdo a lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6°¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444).

• Escrito del 13 de enero de 2022

2.2. La empresa concesionaria reitera los mismos argumentos planteados en su escrito del 10 de mayo de 2021, por lo cual ratifica que requiere el archivo de la presente instrucción al haberse producido la subsanación de la infracción, de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS/CD.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

3. CUESTIÓN PREVIA

Rectificación de error material en Informe Final de Instrucción

- 3.1. Previamente a realizar el análisis de fondo, conviene señalar que en el numeral 4.5. del Informe Final de Instrucción se indicó que el órgano instructor recomendaba que se declare lo siguiente:

N°	Expediente	Propuesta
1	201900181668	Archivo
2	201900112247	Declarar la responsabilidad. Multa con factor de atenuación -5%
3	201900114093	Declarar la responsabilidad. Multa con factor de atenuación -5%

- 3.2. No obstante, se verifica que, si bien la recomendación otorgada por el órgano instructor es coherente con los fundamentos contenidos en el “Cuadro de Evaluación” del numeral 4.4. del Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS/OR LIMA NORTE; se han consignado expedientes que no corresponden a ninguno de los tramitados en el presente expediente (201900151586 y 201900194231).
- 3.3. Los incisos 212.1 y 212.2 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establecen que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento y de oficio, siempre que no altere lo sustancial del contenido de dicho acto, asimismo, dicha rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación del acto original.
- 3.4. En el presente caso, como ya se mencionó, el error material radica en la consignación de códigos de expediente que no corresponden; por lo tanto, es susceptible de ser corregido. En ese sentido, bajo el amparo de las normas antes indicadas, procedemos a rectificar el numeral 4.5. del Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS/OR LIMA NORTE, debiendo considerarse el cuadro respectivo de la siguiente manera:

N°	Expediente	Propuesta
1	201900151586	Archivo
2		Declarar la responsabilidad. Multa con factor de atenuación -5%
3	201900194231	Declarar la responsabilidad. Multa con factor de atenuación -5%

Aplicación temporal de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción

- 3.5. En el presente caso, advertimos que el procedimiento administrativo contemplado en el considerando 1.1. de la presente Resolución, durante toda la etapa de instrucción, se rigió por las reglas contempladas en el Reglamento de SFS.
- 3.6. No obstante, como consecuencia de la aprobación de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobada por R.C.D. N° 120-2021-OS/CD, el RFS entró en vigencia desde el 13

de junio de 2021; la misma que sustituyó y derogó al Reglamento señalado en el párrafo que antecede.

- 3.7. Sin embargo, conforme a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la R.C.D. N° 208-2020-OS/CD, se dispuso que *“(…) las actividades de fiscalización y los **procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren**, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.”.*
- 3.8. En ese sentido, considerando que la presente causa se encuentra en etapa del ejercicio de la potestad sancionadora en vía administrativa, al encontrarse lista para la emisión del pronunciamiento de primera instancia administrativa, se concluye que el presente expediente actualmente en trámite se continuará rigiendo por la normativa en mérito de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, es decir, con el Reglamento de SFS.
- 3.9. En ese sentido, este órgano sancionador se remite a lo antes señalado a efectos de emitir su pronunciamiento de primera instancia administrativa, acorde con la normativa sectorial aprobada, a la cual se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden.

4. ANÁLISIS

- 4.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 4.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.
- 4.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito de lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.
- 4.4. En el presente caso, se advierte que los descargos planteados por la empresa concesionaria respecto del Informe Final de Instrucción N° 3179-2021-OS/OR LIMA NORTE son una ratificación de los descargos iniciales presentados el 4 de mayo de 2021 al Oficio N° 1146-2020-OS/OR LIMA NORTE; sobre el particular, en los numerales 4.4. al 4.10 del referido Informe Final de Instrucción N° 3170-2021-OS/OR LIMA NORTE, la autoridad de instrucción analizó los descargos presentados por la empresa concesionaria, así como la documentación obrante en el

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 149-2022-OS/OR LIMA NORTE

presente expediente; de lo cual concluyó recomendar la imputación de responsabilidad administrativa a la empresa concesionaria respecto de la comisión de la infracción N° 1.

- 4.5. Sobre el particular, esta autoridad sancionadora se encuentra de acuerdo con el análisis efectuado por la autoridad instructora en el acto administrativo señalado previamente; por lo tanto, en aplicación de lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6°² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), corresponde motivar la presente resolución mediante la remisión al “Cuadro de Evaluación” contemplado en el numeral 4.4. del Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS/OR LIMA NORTE.
- 4.6. En ese sentido, corresponde declarar el archivo de la infracción N° 1, en aplicación del literal a) del artículo 17° del Reglamento de SFS; y declarar la responsabilidad administrativa de ENEL por la comisión de las infracciones N° 2 y 3.
- 4.7. En cuanto al cálculo de la multa, debemos señalar que este se encuentra detallado en los anexos N° 1, 2 y 3 del Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS/OR LIMA NORTE, así como en el numeral 4.7. del mismo documento, en ese sentido nos remitimos a tales fundamentos para efectos de sustentar la presente Resolución, de conformidad con lo que establece el antes citado numeral 6.2.³ del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444; asimismo, de la revisión de dicho detalle, se aprecia que el órgano instructor recomienda aplicar las multas que se detallan a continuación:

N°	Expediente	Incumplimiento	Multa
2	201900151586	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 9211-2019-OS/JARU-SU2, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención.	1 UIT
3	201900194231	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 11099-2019-OS/JARU-SU2, dentro del plazo establecido.	2 UIT

² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 149-2022-OS/OR LIMA NORTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con las multas que a continuación se detallan, las mismas que se reflejan en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago:

Infracción N°	Multa a pagar	Código de infracción
2	1.00 UIT	190015158601
3	2.00 UIT	190015158602

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 149-2022-OS/OR LIMA NORTE

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin